



FV

PROYECTO DE DECRETO por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, modificó el régimen de recursos en materia de contratación, estableciendo que la competencia para su resolución debe ser atribuida a un órgano independiente, que al propio tiempo deberá ser el competente para resolver sobre el mantenimiento de la suspensión de la adjudicación del contrato como medida cautelar derivada de la interposición de tales recursos.

A fin de trasponer adecuadamente la citada Directiva al Derecho interno español, se dictó la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se modificaron la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LPC-Sectores).

Como consecuencia de esa modificación, el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) regula el recurso especial en materia de contratación, mientras que su artículo 41 dispone en su apartado 1 que, en el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. A tal efecto, se crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, compuesto por un presidente y un mínimo de dos vocales. En el mismo sentido, la nueva redacción del artículo 101 de la LPC-Sectores, remitiéndose al antiguo artículo 311 de la LCSP, atribuye al mismo tribunal la competencia para resolver las reclamaciones que se presenten en los procedimientos de contratación de los citados sectores de actividad.

Asimismo, se atribuye al órgano competente para resolver esos recursos la competencia para la adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 43 del TRLCSPP, y 103 de la LPC-Sectores, así como la tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 del TRLCSPP, y 109 de la LPC-Sectores.

El apartado 3 del citado artículo 41 TRLCSPP dispone que en el ámbito de las Comunidades Autónomas la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyos miembros ostenten cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias de que deban conocer, y cuyo nombramiento, duración de nombramiento, y revocación, deberán estar sujetos a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

Por otra parte, respecto a los recursos que se interpongan en el ámbito de las Corporaciones Locales, el apartado 4 del mismo artículo 41 establece que la competencia para resolverlos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia normativa en materia de régimen local y contratación. A este respecto, los apartados 4 y 11 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias confieren a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local y de contratos.

FV

Por su parte, el apartado 2 del artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contempla la posibilidad de que, para ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia lo justifique, se puedan sustituir, mediante ley, los recursos administrativos ordinarios de alzada y de reposición por otros procedimientos de impugnación ante órganos colegiados independientes, siempre que se observen los principios, garantías y plazos establecidos para tales recursos en dicha ley.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 TRLCSP, el recurso especial en materia de contratación sólo es de aplicación a los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, podría resultar acertado y oportuno que el mismo tribunal que ahora se crea fuera competente para conocer de un recurso administrativo autonómico en materia de contratación, que, establecido posteriormente por ley del Parlamento de Canarias en desarrollo del citado artículo 107.2 LRJAP-PAC, sustituyera los recursos administrativos de alzada y reposición en los procedimientos de contratación no sujetos a regulación armonizada, y fuera resuelto con el mismo procedimiento y por el mismo órgano independiente que, según lo previsto en el artículo 41.3 TRLCSP, se constituya en el ámbito de esta Comunidad Autónoma para la resolución de los recursos especiales que se interpongan en los procedimientos sujetos a regulación armonizada. De esta forma se conseguiría que, en el ámbito del sector público de Canarias, todos los contratos públicos, no sólo los sujetos a regulación armonizada, estén sujetos a los principios emanados de las Directivas comunitarias sobre procedimientos de recursos, garantizando que sean rápidos y eficaces, y que sean resueltos por un órgano independiente.

Para dar cumplimiento al mandato contenido en la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, y en la legislación básica que la traspone, es necesario constituir en el ámbito de esta Comunidad Autónoma un tribunal al que se atribuya inicialmente la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, con la previsión de que pueda encomendársele igualmente, por delegación de los correspondientes órganos, el conocimiento y resolución de los recursos administrativos ordinarios de reposición y de alzada, así como, en su caso, el conocimiento y resolución de un futuro recurso administrativo autonómico en materia de contratación que sustituya a los citados recursos administrativos ordinarios en los procedimientos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma no sujetos a regulación armonizada.

En consecuencia con lo expuesto, se considera necesario llevar a cabo, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, el desarrollo de los apartados 3 y 4 del citado artículo 41 del TRLCSP, creando a tal efecto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, atribuyéndole la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación y sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refiere el artículo 43 del TRLCSP, las cuestiones de nulidad contractual a que se refiere el artículo 37 del mismo Texto Refundido, así como la competencia para resolver sobre las reclamaciones en los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la resolución, en su caso, de los recursos administrativos en materia de contratación que se pudieran establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma.



FV

En su virtud, en ejercicio de la competencia atribuida al Gobierno en el artículo 20.j) de la Ley 1/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el artículo 28.1.b) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, y previo dictamen del Consejo Consultivo, tras deliberación del Gobierno en su reunión de fecha....

DISPONGO

Artículo 1.- Creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, como órgano colegiado especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, con las competencias que se enumeran en el artículo siguiente, que ejercerá con plena independencia funcional.

2. El tribunal se adscribe orgánicamente a la consejería competente en materia de normativa y procedimientos de contratación pública, sin integrarse en la estructura jerárquica de la consejería a la que se adscribe.

Artículo 2.- Competencias.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias es competente para:

a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

b) Conocer y resolver sobre la adopción de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 43 del TRLCSP.

c) Conocer y resolver las cuestiones de nulidad planteadas respecto a los supuestos especiales de nulidad a que se refiere el artículo 37 del citado Texto Refundido.

d) Conocer y resolver las reclamaciones y las cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en los artículos 101 y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo LPC-Sectores), así como resolver sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos.

Los actos recurribles, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos señalados en las letras anteriores, serán los establecidos en el TRLCSP, y en la LPC-Sectores, y sus normas de desarrollo.

e) Resolver los recursos administrativos ordinarios de reposición y de alzada cuyo conocimiento y resolución le deleguen los órganos correspondientes, respecto a los recursos que se interpongan en los procedimientos de contratación que sean competencia de los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de las entidades y organismos que forman parte de su sector público con la consideración de poderes adjudicadores.

f) Conocer y resolver el recurso administrativo que, en materia de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, se pueda crear por ley del Parlamento de

FV

Canarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en los sucesivos LRJAP-PAC).

Artículo 3.- Ámbito funcional.

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce sus funciones en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades y de los organismos que forman parte de su sector público con la consideración de poderes adjudicadores.

2. El Parlamento de Canarias y las instituciones y entidades que dependen del mismo, pueden atribuir la competencia para resolver los recursos y reclamaciones al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la formalización del convenio correspondiente.

3. Las Administraciones Locales canarias, así como sus entidades y organismos que tengan la consideración de poderes adjudicadores, las Universidades Públicas canarias y sus organismos vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador, podrán crear sus propios órganos especializados e independientes para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo segundo, o atribuir al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias la referida competencia, mediante convenio con el titular de la consejería competente en materia de normativa y procedimientos de contratación pública.

Artículo 4.- Composición del tribunal.

1. El tribunal estará compuesto por un presidente y dos vocales.

2. La designación del presidente y vocales de este tribunal se realizará por Orden del consejero competente en materia de normativa y procedimientos de contratación pública, entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas del subgrupo A1, con licenciatura en Derecho, que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años, y tengan experiencia en la rama de Derecho Administrativo relacionada con la contratación pública.

3. Las funciones de secretario del tribunal serán desempeñadas por uno de los vocales del mismo.

Artículo 5.- Duración del nombramiento de los miembros del tribunal.

1. La duración del nombramiento será de cinco años no prorrogables, excepto lo dispuesto en el apartado siguiente respecto a la renovación parcial y progresiva de los primeros miembros con los que se constituya inicialmente el tribunal.

2. A fin de garantizar que el ejercicio de las funciones del tribunal se realice con los medios y continuidad adecuada, la sustitución de aquellos primeros miembros se producirá, como excepción a la regla general, una vez cumplidos los cinco años de duración del nombramiento, dentro de los siguientes plazos prorrogados:

- a) El vocal que no tenga la condición de secretario dentro de los dos años siguientes al vencimiento del periodo inicial de cinco años.
- b) El vocal que ejerza de secretario durante el tercer y cuarto año siguientes al vencimiento



FV

del periodo inicial de cinco años.

- c) El presidente durante el quinto año siguiente al vencimiento del periodo inicial de cinco años.

3. En todo caso, expirado el plazo del nombramiento de un miembro, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quien haya de sustituirle.

4. En el caso de que por muerte, jubilación o remoción, fuera necesario sustituir un miembro del tribunal antes de la conclusión de la duración de su nombramiento, el tiempo que restara para esa conclusión constituirá la duración del nombramiento de quien le sustituya, salvo que resultara inferior a un año, en cuyo caso la duración del nombramiento del sustituto será la suma de este periodo residual a los cinco años correspondientes a un periodo completo.

Artículo 6.- Incompatibilidades y garantías de los miembros del tribunal.

1. Los miembros del tribunal tendrán incompatibilidad con todo mandato representativo, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal. Desempejarán su función en régimen de dedicación exclusiva y con carácter retribuido, pasando a la situación administrativa de servicios especiales.

2. Los miembros del tribunal tendrán derecho a las retribuciones que anualmente se fijen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los miembros de este tribunal tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:

- a) Por expiración de su nombramiento.
- b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- d) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- e) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, por pérdida de la condición de funcionario, o por encontrarse en situación de prisión preventiva.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d) y e) tendrá que ser acordada por el consejero competente en materia de normativa y procedimientos de contratación pública, previo expediente con audiencia del interesado.

Artículo 7.- Régimen de funcionamiento.

1. El tribunal ejercerá sus atribuciones con objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, ni instrucciones de ninguna clase.

2. La constitución y funcionamiento del tribunal se regirán por lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

3. La interposición, tramitación y resolución de los recursos contractuales se realizará con arreglo al procedimiento establecido al efecto en la normativa sobre contratación administrativa, y en concreto a lo dispuesto en:

- Los artículos 40 a 49 del TRLCSP, con las especialidades señaladas en el artículo 39, cuando se trate de una cuestión de nulidad.

FV

- Los artículos 101 a 108 de la LPC-Sectores, con las especialidades señaladas en el artículo 111, cuando se trate de una cuestión de nulidad.

En lo no previsto en las normas citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 del TRLCSP, y 105 de la LPC-Sectores, será de aplicación supletoria la legislación de procedimiento administrativo común.

4. Las comunicaciones entre el tribunal y los órganos de contratación o las entidades contratantes se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, teniendo en cuenta lo establecido al efecto en el apartado 1.d) de la disposición adicional decimosexta del TRLCSP.

5. Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados se efectuarán por medios telemáticos cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, disponga de un sistema de notificaciones telemáticas, y aquéllos así lo soliciten y dispongan de una dirección electrónica en dicho sistema, o cuando lo hubiesen admitido durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de haber intervenido en él, teniendo en cuenta lo establecido al efecto en las letras e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional decimosexta del TRLCSP.

6. Las resoluciones del tribunal agotan la vía administrativa y pueden ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. La consejería en la que se integra orgánicamente prestará apoyo técnico y administrativo al tribunal, garantizando la disponibilidad de los medios personales y materiales necesarios para que lleve a cabo sus funciones adecuadamente.

Artículo 8.- Funciones de los miembros del tribunal

1. Corresponde a la persona titular de la presidencia del tribunal las siguientes funciones:

- a) Ostentar su representación.
- b) Ejercer las competencias que a la presidencia de los órganos colegiados atribuye la legislación de procedimiento administrativo común.
- c) Acordar el reparto de los asuntos entre los vocales y la propia presidencia.
- d) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados, y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del tribunal, debidamente convocados al efecto.
- e) Dirigir la organización y gestión del tribunal, y autorizar sus gastos.
- f) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones que resulten de aplicación.

2. Corresponden a la persona titular de las vocalías del tribunal las siguientes funciones:

- a) Ejercer las competencias que la legislación de procedimiento administrativo común atribuye a los miembros de los órganos colegiados.
- b) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del tribunal, debidamente convocados al efecto.
- c) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la presidencia.

3. Corresponden a la persona titular de la secretaría del tribunal las siguientes funciones:



FV

- a) Ejercer las competencias que la legislación de procedimiento administrativo común atribuye a la secretaría de los órganos colegiados.
- b) Coordinar al personal adscrito al tribunal en la tramitación de los procedimientos.
- c) Custodiar la documentación del tribunal.
- d) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones que resulten de aplicación, o le asigne la persona titular de la presidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta al consejero competente en materia de normativa y procedimientos de contratación pública para dictar las normas de desarrollo, y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. El tribunal será competente para recibir, tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones, las medidas provisionales y los supuestos especiales de nulidad que se interpongan o planteen, a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento de sus miembros en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Los recursos especiales en materia de contratación, así como las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con anterioridad a la publicación del nombramiento de los miembros del tribunal, y estuvieren pendientes de resolución, serán resueltos por el órgano que tuviere atribuida la competencia en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto las Administraciones Locales y las Universidades públicas canarias no creen sus propios órganos para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo segundo, o atribuyan, mediante convenio, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias la referida competencia, y se publique dicho convenio en el Boletín Oficial de Canarias, será de aplicación a los actos emanados de dichas Administraciones y Universidades lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de la LCSP y de la LPC-Sectores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Durante el ejercicio 2012 el presidente del tribunal tendrá derecho a las retribuciones que se establecen en la vigente ley de presupuestos para los Directores Generales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los vocales percibirán las retribuciones previstas para los puestos de trabajo que tengan asignado nivel 28 y complemento específico 75.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



Consejería de Economía,
Hacienda y Seguridad
Dirección General de
Patrimonio y Contratación

FV

Las Palmas de Gran Canaria, a [[...]]de 2012.
El Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad.

Javier González Ortiz